

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de octubre de 2022

Ref. 2021-0147

Revisando el plenario, se encuentra notificación positiva conforme al artículo 292 del Código General del proceso y solicitud de suspensión del proceso de referencia por la parte demandada, por lo anterior el juzgado;

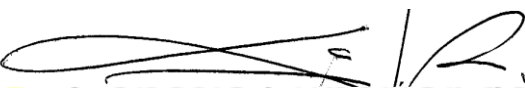
RESUELVE

PRIMERO: Tener en cuenta para todos los fines legales pertinentes la dirección de notificación presentada por la parte demandante. No se tiene en cuenta la notificación presentada, por no evidenciarse certificación de entrega válida y por no encontrarse la notificación personal previa de la que trata el artículo 291 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se reconoce personería a los abogados **LAURA MICHEL NEME ACUÑA** y **JUAN ALONSO SIERRA MARTINEZ**, como apoderados judiciales de **LUIS EDUARDO ZOPO-ARAGÓN VALENZUELA** quien se manifiesta en representación de la demandada dentro del proceso.

TERCERO: Con fundamento en el numeral 1° del artículo 159 íbidem, se **DECRETA** la suspensión del presente proceso hasta tanto se resuelve sobre el proceso de declaración de apoyos judiciales con radicado **2022-0279** que cursa en el Juzgado 12 de familia de Bogotá.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 133
Hoy 19 de octubre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 18 de octubre de 2022
Ref. 2019-1425

Se procede a resolver lo concerniente al recurso de reposición interpuesto contra el auto mediante el cual se solicita a la parte demandante, notifique a la parte pasiva mediante las previsiones del artículo 291 del Código General del Proceso.

En síntesis, el recurrente manifestó que no se tuvo en cuenta la notificación personal radicada en el despacho, por lo cual erróneamente se negó la solicitud de seguir adelante la ejecución, considerando que solo se evidenció la notificación por aviso.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

1° Desde ya se anuncia, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, que el interlocutorio atacado será revocado.

2° Una vez estudiado el expediente se evidencia que el auto de fecha 01 de octubre del 2021, manifestó la imposibilidad de emitir auto de seguir adelante la ejecución, esto teniendo en cuenta que solo se evidenció la notificación por aviso, lo que resultaba improcedente por ser esta consecuencia de una notificación personal previa que no era evidente.

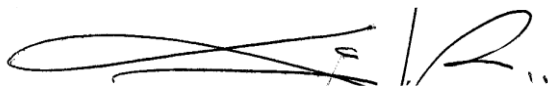
En este caso, el demandante dentro del proceso sustenta y demuestra el envío de la notificación personal con resultado positivo al correo del juzgado; teniendo así que el proceso de notificación se dio de manera correcta. Dejando sin valor lo dictado en el auto objeto de recurso.

En consecuencia, se procederá a dictar sentencia anticipada según las previsiones del artículo 440, considerando que se efectuó su debida notificación y no opuso excepción alguna en el término concedido para ello.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **REPONER** el auto objeto de reposición.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 133
Hoy 19 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de octubre de 2022

Ref. 2019-1425

Con fundamento en el pagare aportado con la demanda, el BANCO DE BOGOTA promovió trámite ejecutivo contra ROBINSON ROJAS RAMIREZ, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 01 de octubre de 2019 y auto que corrigió dicha providencia de fecha 2 de julio de 2020, providencias notificadas a la parte demandada conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G del P., quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1°) **ORDENAR** seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2°) **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3°) **ORDENAR** practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.
- 4°) **CONDENAR** en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de \$400.000 m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 133

Hoy 19 de octubre de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 18 de octubre de 2022
Ref. 2020-0427

Estando el proceso al despacho se evidencia, notificaciones personales y por aviso por lo anterior el despacho dispone;

1°- Tener por notificado al demandado **LUIS ANGEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, conforme a las notificaciones de que trata el artículo 301 del Código General del Proceso, obrantes a folios anteriores.

2°-En atención al poder de sustitución que antecede, se reconoce personería al estudiante de derecho **WAIDY SEBASTIAN CAMARGO ACUÑA** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Lo anterior con fundamento en el artículo 77 del Código de general del proceso.

3°- De la contestación presentada por la apoderada del demandado, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez días hábiles de conformidad con lo previsto el numeral primero del Art. 443 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 133

Hoy 19 de octubre de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

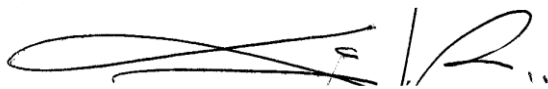
Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 18 de octubre de 2022
Ref. 2019-1371

Estando el proceso al despacho, se evidencia memorial del apoderado demandante en el cual solicita al despacho requerir a las entidades bancarias oficiadas con anterioridad para que acaten la orden de embargo, por lo anterior el despacho dispone;

PRIMERO: En atención a la solicitud que antecede, el Despacho de conformidad con el numeral 4° del artículo 43 del C.G. del P., requiere a las entidades bancarias oficiadas anteriormente, para que informe al despacho la situación actual del embargo a las cuentas del aquí demandado ordenado por auto 17 de septiembre del 2019. Líbrese oficio.

Ofíciase al requerido de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 133

Hoy 19 de octubre de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 18 de octubre de 2022
Ref. 2019-1671

PRIMERO: No tener en cuenta la notificación personal presentada por el demandante en cuanto que se evidencia la falta de la certificación emitida por una empresa de correo certificado como lo indica nuestro Código General del Proceso y la ley 2213 del 2022.

SEGUNDO: Se insta al interesado a notificar en debida forma a la pasiva de conformidad con los parámetros indicados en los artículos 291 y 292 ibidem y el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 133
Hoy 19 de octubre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 18 de octubre de 2022
Ref. 2020-0485

El Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 312 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente por **RESTITUCIÓN** del inmueble objeto de litigio.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

TERCERO: SIN CONDENA en costas a las partes.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 133 Hoy 19 de octubre de 2022*
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 18 de octubre de 2022
Ref. 2020-0812

Estudiando el plenario, al ser procedente el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentado por el apoderado el doctor **PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 76 del Código General del Proceso.

Se le advierte al profesional del derecho que cuenta con el término de treinta (30) días, a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión para solicitar la regulación de los honorarios.

Revisado el plenario el Despacho resuelve:

SEGUNDO: En atención al poder presentado por el demandante, se reconoce personería al abogado **RAMIRO PACANCHIQUE MORENO** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Lo anterior con fundamento en el artículo 74 del Código de general del proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 133
Hoy 19 de octubre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de octubre de 2022

Ref. 2020-0843

Con fundamento con las letras de cambio aportadas con la demanda, **NUBIA MONSALVE DIAZ** promovió trámite ejecutivo contra **MARIA GLADYS LARA**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 28 de enero de 2022, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G del P., quien dentro de la oportunidad concedida guardo silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 671 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

- 1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.
- 4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de \$400.000 m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 133

Hoy 19 de octubre de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 18 de octubre de 2022
Ref. 2020-0949

Estudiando el plenario, al ser procedente el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentado por el apoderado el doctor **ERICK YOVANY NIÑO ARDILA**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 76 del Código General del Proceso.

Se le advierte al profesional del derecho que cuenta con el término de treinta (30) días, a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión para solicitar la regulación de los honorarios.

SEGUNDO: En atención al poder presentado por el demandante, se reconoce personería al abogado **JUAN DAVID CUERVO RODRIGUEZ** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Lo anterior con fundamento en el artículo 74 del Código de general del proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 133*
Hoy 19 de octubre de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 18 de octubre de 2022
Ref. 2021-0644

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentado por el apoderado el doctor **WILMER ALEXANDER CASTRO ROJAS**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 76 del Código General del Proceso.

Se le advierte al profesional del derecho que cuenta con el término de treinta (30) días, a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión para solicitar la regulación de los honorarios.

SEGUNDO: En atención al poder presentado por el demandante, se reconoce personería al abogado **DANIEL JARAMILLO RIVERA** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Lo anterior con fundamento en el artículo 74 del Código de general del proceso.

TERCERO: Teniendo en cuenta el memorial visto a folio anterior allegado por el apoderado de la parte demandante el despacho desiste del demandado **YOBANI PATIÑO GARCIA (Q.E.P.D)**, se continuará el proceso contra de **ROSALBA PICO PEREZ**.

CUARTO: De conformidad al desistimiento del demandado **YOBANI PATIÑO GARCIA (Q.E.P.D)** se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra.

QUINTO: De acuerdo al contrato de transacción celebrado entre las partes, se ordena la suspensión del proceso hasta el 30 de marzo de 2024. Por secretaría contabilícese.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 133
Hoy 19 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de octubre de 2022

Ref. 2021-0928

Con fundamento en el pagare aportado con la demanda, ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A AECSA promovió trámite ejecutivo contra RIOS CEPEDA BLADIMIR DE JESUS, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 15 de octubre de 2021, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones del artículo 8 de la ley 2213 del 2022., quien dentro de la oportunidad concedida guardo silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1°) **ORDENAR** seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2°) **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3°) **ORDENAR** practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.
- 4°) **CONDENAR** en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de \$400.000 m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 133

Hoy 19 de octubre de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 18 de octubre de 2022
Ref. 2021-0946

Revisado el plenario, el juzgado resuelve;

PRIMERO: Se tiene en cuenta para todos los fines legales pertinentes, la certificación de notificación con respuesta negativa presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: En atención a la solicitud que antecede, el Despacho de conformidad con el numeral 4° del artículo 43 del C.G. P., requiere a **NUEVA EPS S.A.**, para que indique la información de contacto del demandado (dirección de domicilio, dirección electrónica, teléfono; etc.). Líbrese oficio

Ofíciase al requerido de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 275 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y la actuación requerida para el caso.

Por lo anterior el despacho deberá enviar el oficio al correo de la entidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 133

Hoy 19 de octubre de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 18 de octubre de 2022
Ref. 2021-1149

Revisado el plenario se encuentran memoriales con notificación personal y por aviso, el juzgado resuelve;

PRIMERO: Se tiene en cuenta para todos los fines legales pertinentes, la certificación de notificación personal con respuesta positiva con relación al artículo 291 del Código General del Proceso, presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: Se requiere a la parte demandante para que allegue de nuevo la notificación por aviso de acuerdo al artículo 292 del Código General del Proceso, ya que el archivo aparece dañado (no abre) y no es posible evidenciar la notificación mencionada.

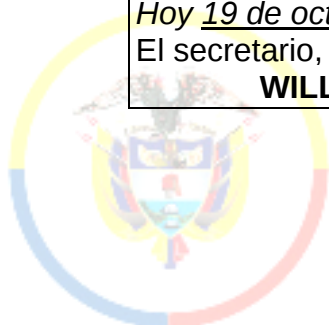
NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 133*
Hoy 19 de octubre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de octubre de 2022

Ref. 2021-1160

Con fundamento en el pagare aportado con la demanda, ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A AECSA promovió trámite ejecutivo contra MARTHA HELENA PINZON CAMARGO, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 8 de abril de 2022, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones del artículo 8 de la ley 2213 del 2022., quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

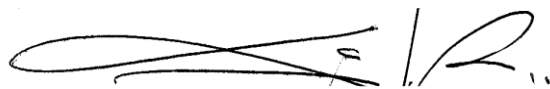
Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

- 1°) **ORDENAR** seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2°) **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3°) **ORDENAR** practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.
- 4°) **CONDENAR** en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de \$400.000 m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 133
Hoy 19 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de octubre de 2022

Ref. 2021-1214

Revisando el plenario, el juzgado resuelve;

PRIMERO: En atención al poder de sustitución que antecede, se reconoce personería a la abogada, la doctora **ELIANA MARIA SEPULVEDA HERNANDEZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Lo anterior con fundamento en el artículo 77 del Código de general del proceso.

SEGUNDO: Con fundamento en el pagare aportado con la demanda, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR promovió trámite ejecutivo contra SAMIA SAMIRA SALAS SEGURA, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 19 de abril de 2022, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones del artículo 8 de la ley 2213 del 2022., quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

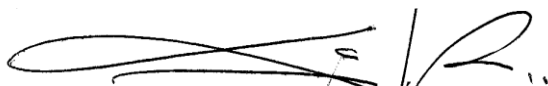
1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de \$400.000 m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 133
Hoy 19 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 18 de octubre de 2022
Ref. 2014-1216

Estando el proceso al despacho se evidencia que la parte demanda allega poder y solicitud mediante memoria, por lo anterior el despacho

RESUELVE

PRIMERO: En atención al poder presentado por el demandante, se reconoce personería al abogado **JORGE ARMANDO SANCHEZ QUINTANA** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Lo anterior con fundamento en el artículo 74 del Código de general del proceso.

SEGUNDO: ORDENA el envío del link del expediente del presente proceso o el envío del mismo al correo electrónico señalado en el escrito aludido.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 133
Hoy 19 de octubre de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 18 de octubre de 2022
Ref. 2018-0395

Revisando el plenario, se evidencia reliquidación de crédito y solicitud de levantamiento de medida de embargo sobre inmueble, por lo anterior el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Se tiene en cuenta la reliquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso.

SEGUNDO: Se niega la solicitud de levantamiento del embargo sobre el bien inmueble aludido, dado que no se evidencia el certificado de tradición y libertad del bien, que certifique lo dicho en el escrito de la solicitud. Se insta a allegar dicho certificado, para ser estudiada la petición.

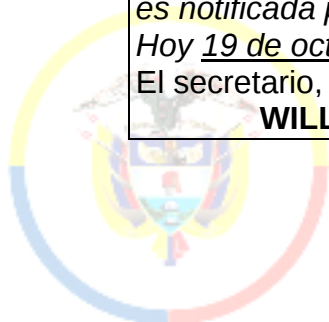
NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 133
Hoy 19 de octubre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 18 de octubre de 2022
Ref. 2018-0962

Estando el proceso al despacho se evidencia poder presentado por la parte demanda, por lo anterior el despacho dispone;

PRIMERO: Tener por notificado al demandado **JULIAN JAVIER BOJACA MEJIA**, conforme a las notificaciones de que trata el artículo 301 del Código General del Proceso, obrantes a folios anteriores.

SEGUNDO: En atención al poder presentado por el demandado, se reconoce personería al abogado **RICARDO BARON RODRIGUEZ** como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Lo anterior con fundamento en el artículo 74 del Código de general del proceso.

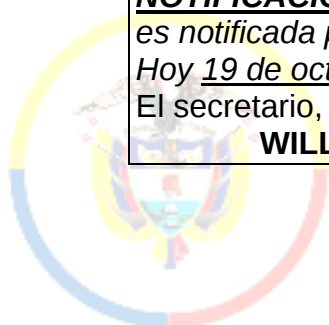
NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 133
Hoy 19 de octubre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 18 de octubre de 2022
Ref. 2019-0007

El Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 312 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por TRANSACCION.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales si existieran a favor de la parte demandante.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Oficiése a quien corresponda.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte demandada.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

SEXTO: SIN CONDENA en costas a las partes.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 133
Hoy 19 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 18 de octubre de 2022
Ref. 2019-0039

Estando el proceso al despacho se evidencia que la parte demandante allega la liquidación de crédito, por lo anterior el despacho

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA correr traslado conforme al Art. 110 y 446 del Código General del Proceso, a las partes la liquidación de crédito obrante a folios anteriores.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 133*
Hoy 19 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 18 de octubre de 2022
Ref. 2019-0064

Estando el proceso al despacho se evidencia que la parte demandante allega la liquidación de crédito, por lo anterior el despacho

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA correr traslado conforme al Art. 110 y 446 del Código General del Proceso, a las partes la liquidación de crédito obrante a folios anteriores.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 133*
Hoy 19 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 18 de octubre de 2022
Ref. 2019-0734

Estando el proceso al despacho se evidencia que la parte demandante allega la liquidación de crédito, por lo anterior el despacho

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA correr traslado conforme al Art. 110 y 446 del Código General del Proceso, a las partes la liquidación de crédito obrante a folios anteriores.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 133*
Hoy 19 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 18 de octubre de 2022
Ref. 2019-0407

Estudiando el plenario, el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena adicionar al auto de fecha 13 de junio del 2022 lo pertinente; se aclara que la apoderada de la parte DEMANDANTE en el presente proceso es **YEIMI JULIETH GUTIERREZ AREVALO**.

El presente proveído hace parte integral del auto de fecha 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: En atención a la solicitud que antecede, el Despacho de conformidad con el numeral 4° del artículo 43 del C.G. del P., requiere a la **OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ** para que informe al despacho la situación actual del embargo del inmueble con número de matrícula inmobiliaria **50S-40606114**. Líbrese oficio.

Ofíciase al requerido de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

TERCERO: No se tiene en cuenta la liquidación de crédito presentada, esto por no ser la etapa procesal competente. Previo a la liquidación de crédito se debe constatar auto que siguió adelante la ejecución de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 133
Hoy 19 de octubre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 18 de octubre de 2022

Ref. 2019-0407

Con fundamento en el pagare aportado con la demanda, el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. promovió trámite ejecutivo contra ROCIO DEL PILAR VELEZ BENAVIDES, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago 14 de mayo del 2021, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

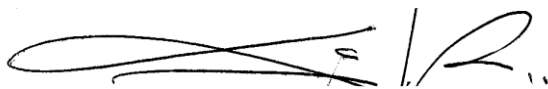
Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1°) **ORDENAR** seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2°) **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3°) **ORDENAR** practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.
- 4°) **CONDENAR** en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de \$400.000 m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 133

Hoy 19 de octubre de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 18 de octubre de 2022
Ref. 2019-0803

Revisado el plenario el Despacho dispone:

Dando alcance a los documentos que anteceden, se ACEPTA la CESIÓN del crédito reclamado en este proceso, que hace PUBLICAR EDITORES S.A.S. a favor de LIBRERÍA ONLINE COLOMBIA.

En consecuencia, téngase en cuenta que LIBRERÍA ONLINE COLOMBIA funge desde ahora como cesionario del crédito aquí perseguido y, por ende, parte actora dentro del proceso.

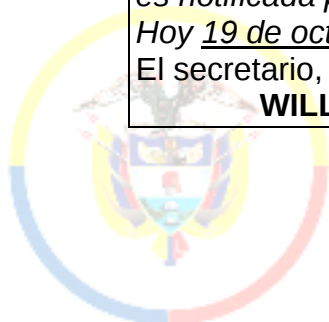
Se reconoce personería a la abogada CLAUDIA PATRICIA MORENO ALDANA como apoderada judicial de la sociedad cesionaria.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 133
Hoy 19 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 18 de octubre de 2022
Ref. 2022-0788

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de corrección por parte del apoderado de la parte demandante, dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **GILBERANIO GONZALEZ ZUBIETA** y en contra de **JOSE ALEXANDER VARGAS APONTE, JOSE ALBERTO OLIVERA MADRIGAL Y YEFERSON RIVERA CASTRO**, el Juzgado

RESUELVE

DAR ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN respecto del auto que decretó medidas cautelares, siendo dirigido de la siguiente forma y no como se indicó en la providencia anterior:

DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea(n) titular el(los) demandado(s) **JOSE ALEXANDER VARGAS APONTE, JOSE ALBERTO OLIVERA MADRIGAL Y YEFERSON RIVERA CASTRO** en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito.

DECRETAR EL EMBARGO y posterior SECUESTRO del vehículo de placas **HSU 738**, a nombre del aquí demandado **JOSE ALEXANDER VARGAS APONTE**.

Por Secretaría, **librese oficios** correspondientes.

El presente proveído hace parte integral del auto de fecha 26 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 133
Hoy 19 de octubre de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 18 de octubre de 2022
Ref. 2022-0788

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de corrección por parte del apoderado de la parte demandante, dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **GILBERANIO GONZALEZ ZUBIETA** y en contra de **JOSE ALEXANDER VARGAS APONTE, JOSE ALBERTO OLIVERA MADRIGAL Y YEFERSON RIVERA CASTRO**, el Juzgado

RESUELVE

DAR ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN respecto del auto que libró mandamiento de pago, siendo dirigido en contra de los demandados **JOSE ALEXANDER VARGAS APONTE, JOSE ALBERTO OLIVERA MADRIGAL Y YEFERSON RIVERA CASTRO**, y no como se indicó en la providencia anterior.

El presente proveído hace parte integral del auto de fecha 26 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 133 Hoy 19 de octubre de 2022*
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 18 de octubre de 2022
Ref. 2022-0371

Estudiando el plenario de la demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovida por **JOSE MANUEL JIMENEZ GALINDO** en contra de **JAIME ALONSO SERRANO CASTAÑEDA**, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Tener por **NOTIFICADA** a la parte demandada conforme la notificación personal establecida por el artículo 291 del C. G. P., quien en el término de ley contestó la demanda sin proponer excepciones.

SEGUNDO: SE ABRE EL DEBATE PROBATORIO en el presente proceso y como tal se TIENEN y DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: Tener como tales los documentos aportados con la demanda y relacionados, en cuanto a valor que representen probatoriamente se les dará cuando corresponda al momento de ser apreciadas.

De conformidad con lo anterior y ya que se encuentran recaudadas las pruebas anteriormente solicitadas se da por cerrada la etapa probatoria.

TERCERO: SE PROGRAMA la audiencia para el _____, señalando como fecha y hora, las 11:00 am hasta las 5:00 pm, a fin de que comparezcan las partes interesadas en la presente contienda judicial. Téngase en cuenta para efectos de la comparecencia de los citados, y demás personas que desean citar, lo indicado en el art. 290 y s.s., en concordancia con el Art 392 y 372 del C. G. del P. (AUDIENCIA DE SENTENCIA).

SE ORDENA a las partes que deben estar atentas, o por lo menos sus apoderados quienes en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deben comunicarles a sus clientes las fechas y horas en las cuales son requeridos por los estrados judiciales, para que comparezcan y si es el caso, a su vez éstas hagan comparecer sus testigos, DEBER que les es impuesto a dichos profesionales, artículo 78 ibidem.

SE ADVIERTE a las partes convocadas a la audiencia que su inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de pruebas de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en los interrogatorios escritos, y si éste no se allega, tal presunción se tendrá respecto del artículo 205 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 133
Hoy 19 de octubre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 18 de octubre de 2022
Ref. 2022-0371

Teniendo en cuenta la solicitud del demandante respecto de decretar el embargo de remanentes, el Despacho

DISPONE

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, se **ORDENA** prestar caución por la suma de \$2.800.000 M/cte., con el fin de proceder conforme al artículo 590 numeral 2°.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 133
Hoy 19 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 18 de octubre de 2022
Ref. 2018-0911

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por LINEAS ESPECIALES DE COLOMBIA “LINESCOL S. A. S.”, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Tener por **NOTIFICADA** a la parte demandada **FABIO FRANCISCO CASTAÑEDA AMAYA** conforme la notificación personal establecida por el artículo 291 del C. G. P., quien en el término de ley contestó la demanda y propuso excepciones. Para tal efecto, se reconoce personería al(a) abogado(a) LINA MARCELA JIMÉNEZ ARANGO como apoderado(a) judicial de la parte demandada, en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G. P.)

SEGUNDO: SE ABRE EL DEBATE PROBATORIO en el presente proceso y como tal se TIENEN y DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: Tener como tales los documentos aportados con la demanda y relacionados, en cuanto a valor que representen probatoriamente se les dará cuando corresponda al momento de ser apreciadas.

INTERROGATORIO DE PARTE: Señalar la hora de las _____, del día _____, del mes de _____, del año **2022**, para que comparezca a este Despacho **FABIO FRANCISCO CASTAÑEDA AMAYA**, a fin de que absuelva el interrogatorio de parte que le será formulado por la parte activa.

LA PARTE DEMANDADA

INTERROGATORIO DE PARTE: Señalar la hora de las _____, del día _____, del mes de _____, del año **2022**, para que comparezca a este Despacho **JUAN CARLOS CÁRDENAS GONZÁLEZ**, a fin de que absuelva el interrogatorio de parte que le será formulado por la pasiva.

De conformidad con lo anterior y ya que se encuentran recaudadas las pruebas anteriormente solicitadas se da por cerrada la etapa probatoria.

TERCERO: SE PROGRAMA la audiencia para el _____, señalando como fecha y hora, las 11:00 am hasta las 5:00 pm, a fin de que comparezcan las partes interesadas en la presente contienda judicial. Téngase en cuenta para efectos de la comparecencia de los citados, y demás personas que desean citar, lo indicado en el art. 290 y s.s., en concordancia con el Art 392 y 372 del C. G. del P. (AUDIENCIA DE SENTENCIA).

SE ORDENA a las partes que deben estar atentas, o por lo menos sus apoderados quienes en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deben comunicarles a sus clientes las fechas y horas en las cuales son requeridos por los estrados judiciales, para que comparezcan y si es el caso, a su vez éstas hagan comparecer sus testigos, DEBER que les es impuesto a dichos profesionales, artículo 78 ibidem.

SE ADVIERTE a las partes convocadas a la audiencia que su inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de pruebas de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en los

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

interrogatorios escritos, y si éste no se allega, tal presunción se tendrá respecto del artículo 205 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 133
Hoy 19 de octubre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 18 de octubre de 2022
Ref. 2019-0073

Estudiando en el plenario la actualización de la liquidación del crédito dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por **BANCO DAVIVIENDA** en contra de **DUARTE ARDILA MAURICIO**, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la actualización de la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, toda vez que la misma no fue objetada dentro de la oportunidad correspondiente y la misma se encuentra ajustada a derecho, de conformidad a lo establecido en el numeral 3º del Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: EN CUANTO A LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, por la Secretaría del Juzgado realizar la misma de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del Art. 366 del C.G.P.

TERCERO: Una vez estudiada la solicitud de avalúo presentada por el apoderado demandante, este despacho NIEGA dicha solicitud en cuanto al estudiar el cuaderno de medidas cautelares no se evidencia secuestro realizado del bien inmueble.

De acuerdo con el auto de fecha 29 de octubre del 2019, se **ORDENA** a la secretaria realizar el despacho comisorio pertinente.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 133
Hoy 19 de octubre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 18 de octubre de 2022
Ref. 2019-0073

Estudiando el cuaderno de medidas cautelares dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por **BANCO DAVIVIENDA** en contra de **DUARTE ARDILA MAURICIO**, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR correr traslado a la parte demandante respecto de la solicitud de levantamiento del patrimonio de familia, obrante a folios anteriores. Una vez cumplido lo anterior, reingrese para lo pertinente.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad de CATASTRO para que expida el boletín de nomenclatura con el valor del avalúo, respecto del inmueble objeto de litigio.

Líbrese oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 133
Hoy 19 de octubre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 18 de octubre de 2022
Ref. 2019-0379

Estudiando del demandante dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por **CONJUNTO MULTIFAMILIAR BOSQUE DE CASIGUA P.H.** contra **INES BETTY HERNANDEZ DE GUTIERREZ**, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante a fin de que allegue la notificación personal que adujo haber realizado, puesto que no se encuentra en el expediente la constancia positiva por empresa de mensajería certificada, ni sus anexos cotejados.

SEGUNDO: Para tal fin se concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del Art. 317 del C.G del P. **Secretaría controle el término.**

NOTIFÍQUESE

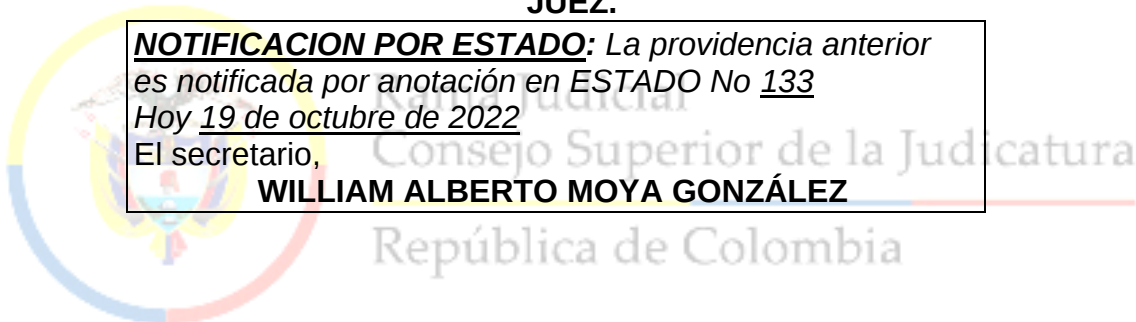
NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 133

Hoy 19 de octubre de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 18 de octubre de 2022
Ref. 2019-1160

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de corrección por la parte demandante, dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **RICARDO HESHUSIUS** y en contra de **JHON JAIRO GAITAN RUEDA**, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DAR ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN respecto de la fecha del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, siendo esta proferida el día 8 de octubre de 2021, y no como se indicó en la providencia anterior.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante con el fin de allegar la liquidación de crédito ordenada en el citado auto. Para tal fin, se concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del Art. 317 del C.G del P. **Secretaría controle el término.**

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 133
Hoy 19 de octubre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 18 de octubre de 2022
Ref. 2019-1442

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CRÉDITOS SANTAFÉ LTDA - CONALFE LTDA** contra **MILLER CORREA CORREA**, y conforme al Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales a favor de la **demandada**, si existieran en el proceso.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el proceso materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. OFÍCIESE a quien corresponda.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho en el proceso póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte **demandada**.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 133
Hoy 19 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 18 de octubre de 2022
Ref. 2020-0541

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **MARTHA PATRICIA CASALLAS MONCADA**, y conforme al Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales a favor de la **demandada**, si existieran en el proceso.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el proceso materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. OFÍCIESE a quien corresponda.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho en el proceso póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte **demandada**.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 133
Hoy 19 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 18 de octubre de 2022
Ref. 2021-1361

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **ANA MARIA CIFUENTES VEGA y GENNY SHIRLEY CEBALLOS CIFUENTES**, y conforme al Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales a favor de la **demandada**, si existieran en el proceso.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el proceso materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. OFÍCIESE a quien corresponda.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho en el proceso póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte **demandada**.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 133
Hoy 19 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 18 de octubre de 2022
Ref. 2020-0823

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud del apoderado de la parte demandante, dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **MARIA MATILDE MARTINEZ ARIAS**, el Juzgado

DISPONE

DAR ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN respecto del auto que decretó la terminación del proceso en el sentido de prescindir del numeral cuarto, toda vez que la demanda fue radicada de manera virtual y no obra título ejecutivo alguno para desglosar.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 133
Hoy 19 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 18 de octubre de 2022
Ref. 2021-0245

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de la parte demandante, dentro de la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA promovida por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **SAMITH YADIRA CAMPO BRAVO**, el Juzgado

DISPONE

DAR ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN respecto del auto que decretó la terminación del proceso, en el sentido de indicar que la misma fue a causa del pago de las cuotas en mora y no como se indicó en la providencia anterior.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 133
Hoy 19 de octubre de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 18 de octubre de 2022
Ref. 2022-0090

Estando al despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A AECSA**, y teniendo en cuenta el escrito allegado al expediente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DAR ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN respecto del nombre de la parte demandada sobre el cual se libró mandamiento de pago, siendo ésta dirigida contra **DIEGO ARLEY DAZA VALBUENA**, y no como se indicó en la providencia anterior.

El presente proveído hace parte integral del auto de fecha 18 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 133
Hoy 19 de octubre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 18 de octubre de 2022
Ref. 2022-0354

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **DIGITAL PLATFORMS COLOMBIA S.A.S** contra **JOHN ALONSO VASQUEZ SALCEDO**, se evidencia que el anterior auto no fue publicado en debida forma, por lo que conforme el artículo 132 del C. G. del P. se realiza el respectivo control de legalidad y se dispone a proferir el mismo:

Halla el Despacho que la parte demandante no cumplió con los requisitos propios del numeral primero artículo 90 del Código General del Proceso, por lo tanto, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, su signatario subsane lo siguiente:

PRIMERO: De estricto cumplimiento al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en el sentido de acreditar el correo por medio del cual se certifique el envío del poder por mensaje de datos o, en su defecto, acompañar la autenticación correspondiente que establece el C.G. del P.

SEGUNDO: De estricto cumplimiento al numeral 1° del artículo 82 y 420 del C. G. del P., en el sentido de dirigir la demanda a este Juzgado al cual se radica la demanda (Pequeñas Causas).

TERCERO: De estricto cumplimiento al numeral 2° del artículo 82 del C. G. del P., en el sentido de indicar el domicilio de las partes.

CUARTO: De estricto cumplimiento al numeral 10° del artículo 82 del C. G. del P., en el sentido de enunciar la dirección física de las partes y del representante legal de la parte demandante.

QUINTO: De estricto cumplimiento al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en el sentido de comunicar la forma de cómo obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 133
Hoy 19 de octubre de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 18 de octubre de 2022
Ref. 2019-2020

Estando al despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de la **FONBIENES COLOMBIA S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** contra **VIVIANA ALEXANDRA OTTAVO GUZMAN**, y teniendo en cuenta el escrito allegado al expediente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la notificación electrónica realizada toda vez que, no se allegó la prueba del envío cotejado por parte de empresa de mensajería certificada, así como tampoco no obra en el plenario constancia de la notificación positiva por el recibido de la misma.

SEGUNDO: ORDENA a la parte demandante a realizar la debida notificación conforme lo establecen los artículos 291 de y 292 del C. G. del P. Para tal fin, se concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del Art. 317 del C.G del P. **Secretaría controle el término.**

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 133*
Hoy 19 de octubre de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 18 de octubre de 2022
Ref. 2020-0769

Estudiando el plenario, se evidencia que no es procedente la notificación en la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN** contra **YESID SERRANO GUZMAN**. Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER en cuenta la notificación realizada, toda vez que se dirigieron a una dirección electrónica no informada previamente al despacho. Lo anterior conforme el artículo 291 del C. G. P. en el que establece: *La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.*

SEGUNDO: De estricto cumplimiento al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de comunicar la forma de cómo obtuvo el correo electrónico por el cual pretende notificar a la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes. Lo anterior, por cuanto en la demanda manifestó no tener conocimiento de la dirección electrónica de la parte pasiva, no obstante, en el citatorio informa que su correo electrónico *“fue suministrada por el demandante y fue extraída de su base de datos”* pero no aclara ni allega las evidencias de su origen.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 133
Hoy 19 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 18 de octubre de 2022
Ref. 2021-0057

Estudiando el plenario, se evidencia que es procedente la solicitud interpuesta por la parte demandante de conformidad con lo regulado por el artículo 440 del C.G.P. que ordena seguir en contra de la parte demandada la ejecución, teniendo en cuenta que en la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** se encuentra debidamente notificada la parte ejecutada **DANILO ESTEBAN URREGO MORERA**, de conformidad con las notificaciones que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien en oportunidad legal NO contestó la demanda NI propuso excepciones. Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 26 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la liquidación de costas señalándose la suma de \$1.000.000.00 por agencias en derecho a favor del ejecutante y en contra del ejecutado.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela. Procédase de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 133
Hoy 19 de octubre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 18 de octubre de 2022
Ref. 2022-0231

Estudiando el plenario, se evidencia que es procedente la solicitud interpuesta por la parte demandante de conformidad con lo regulado por el artículo 440 del C.G.P. que ordena seguir en contra de la parte demandada la ejecución, teniendo en cuenta que en la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** se encuentra debidamente notificada la parte ejecutada **WILLIAM MONTENEGRO DELGADO**, de conformidad con las notificaciones que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien en oportunidad legal NO contestó la demanda NI propuso excepciones. Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 16 de mayo de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la liquidación de costas señalándose la suma de \$1.000.000.00 por agencias en derecho a favor del ejecutante y en contra del ejecutado.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela. Procédase de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 133
Hoy 19 de octubre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 18 de octubre de 2022
Ref. 2021-0442

Por ser viable la solicitud del activo obrante en el cuaderno de medidas cautelares, dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **ALFA DIGITAL SOLUTIONS LTDA** contra **EQUIPOS Y SUMINISTROS GRAN FOR**, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea(n) titular el(los) demandado(s) en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros a fin de hacer efectiva la medida solicitada. **Límite de la medida la suma de \$8.000.000.00 M/cte.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C.G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 133
Hoy 19 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 18 de octubre de 2022
Ref. 2020-0680

Estando al despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de la **STILOTEX S.A.S** contra **EUR CLOTHES CO S.A.S** y **PEDRO DAVID LOPEZ OVALLE**, y teniendo en cuenta el escrito allegado al expediente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la notificación electrónica realizada toda vez que, no se allegó copia cotejada del contenido a notificar ni de los anexos.

SEGUNDO: ORDENA a la parte demandante a realizar la debida notificación conforme lo establecen los artículos 291 de y 292 del C. G. del P. Para tal fin, se concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del Art. 317 del C.G del P. **Secretaría controle el término.**

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 133
Hoy 19 de octubre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 18 de octubre de 2022
Ref. 2020-0680

Estudiando el plenario, conforme a la solicitud que antecede por la parte actora y con el certificado de tradición donde se registró la medida de embargo del vehículo de propiedad del demandado **EUR CLOTHES CO S.A.S.**, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR La APREHENSIÓN e INMOVILIZACIÓN del vehículo automotor de PLACAS **FYX 755**, OFICIAR A LA POLICIA NACIONAL–AUTOMOTORES SIJIN para una vez inmovilizado, sea colocado a disposición de la entidad correspondiente siguiendo las directrices dadas en esta providencia.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la autoridad competente quien DEBERÁ tener en cuenta la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ACTUAL emitida por el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Bogotá D.C. – Cundinamarca, por medio de la cual **se conforma el registro de parqueaderos autorizados con vigencias anuales**, en ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el numeral 3 del artículo 103 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo 163 de 1996, Dirección Ejecutiva Seccional que DEBE disponer lo pertinente para dar a conocer el contenido de las alusivas resoluciones a las autoridades competentes para llevar a cabo la inmovilización de vehículos, dejando el automotor en uno de los parqueaderos autorizados en la presente anualidad.

TERCERO: ORDENA a los representantes legales de las sociedades y establecimientos de comercio autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional, que conforman el registro de parqueaderos vigente ACATAR LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA TARIFARIA de parqueo de los vehículos inmovilizados por orden de autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 133
Hoy 19 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 18 de octubre de 2022
Ref. 2019-2005

Estudiando el plenario, conforme a la solicitud que antecede por la parte actora y con el certificado de tradición donde se registró la medida de embargo del vehículo de propiedad del demandado **JULIAN ESTIVEN GAMBA RAMOS**, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR La APREHENSIÓN e INMOVILIZACIÓN del vehículo automotor de PLACAS **HRL 706**, OFICIAR A LA POLICIA NACIONAL–AUTOMOTORES SIJIN para una vez inmovilizado, sea colocado a disposición de la entidad correspondiente siguiendo las directrices dadas en esta providencia.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la autoridad competente quien DEBERÁ tener en cuenta la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ACTUAL emitida por el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Bogotá D.C. – Cundinamarca, por medio de la cual **se conforma el registro de parqueaderos autorizados con vigencias anuales**, en ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el numeral 3 del artículo 103 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo 163 de 1996, Dirección Ejecutiva Seccional que DEBE disponer lo pertinente para dar a conocer el contenido de las alusivas resoluciones a las autoridades competentes para llevar a cabo la inmovilización de vehículos, dejando el automotor en uno de los parqueaderos autorizados en la presente anualidad.

TERCERO: ORDENA a los representantes legales de las sociedades y establecimientos de comercio autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional, que conforman el registro de parqueaderos vigente ACATAR LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA TARIFARIA de parqueo de los vehículos inmovilizados por orden de autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 133
Hoy 19 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 18 de octubre de 2022
Ref. 2019-2005

Estando al despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, y teniendo en cuenta que el término solicitado para suspensión ya se superó, el Juzgado,

RESUELVE

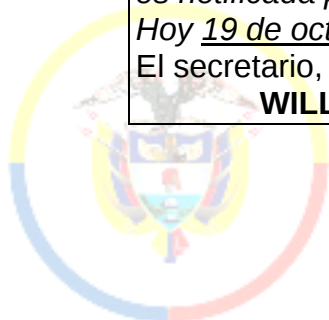
PRIMERO: TENER por notificada a la parte demandada **JULIAN ESTIVEN GAMBA RAMOS**, de conformidad con el artículo 301 del C. G. del P. y con el escrito aportado, quien en el término de ley no contestó la demanda ni propuso excepciones.

SEGUNDO: ORDENA a la parte demandante informar al despacho el estado del acuerdo llevado en contra de la parte aquí demandada

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 133
Hoy 19 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia